



## Resolución Gerencial Regional N° 0664 -2017-GORE-ICA/GRDS

Ica, 02 JUN. 2017

**VISTOS.-** En la Hoja de Ruta N° E-004448-2017 de fecha 02/03/2017, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por don **ORLANDO AUGUSTO DE LA CRUZ CALDERON** contra la Resolución Directoral Regional N° 5620 de fecha 09 de diciembre del 2016; expedida por la Dirección Regional de Educación de Ica, ingresado con Expediente N° 06171/2017.

### CONSIDERANDOS.-

Que, con fecha 29 de septiembre del 2016, don **ORLANDO AUGUSTO DE LA CRUZ CALDERON**, Profesor de Aula, formula un escrito solicitando el reintegro de la bonificación especial por preparación de clases en base a la remuneración íntegra o total.

Que, mediante la Resolución Directoral Regional N° 5620 de fecha 09 de diciembre del 2016, se resuelve: "**Declarar IMPROCEDENTE, las peticiones sobre Otorgamiento y Reintegro de la Bonificación Especial por Preparación de Clases en base a la Remuneración Total o Íntegra, formulada (...), ORLANDO AUGUSTO DE LA CRUZ CALDERON, (...)**". Asimismo, se hace la entrega de la R.D.R. N° 5620/2016 a la administrada el día 03/02/2017 (Folio 10).

Que, con fecha 06 de febrero del 2016, don **ORLANDO AUGUSTO DE LA CRUZ CALDERON**, interpone el Recurso de Apelación contra la R.D.R. N° 5620/2016, fundamentando que se le reconozca el reintegro de la bonificación especial por preparación de clases en base a la remuneración íntegra o total. Asimismo el recurrente señala su domicilio habitual en Urb. Fonavi La Angostura G-02 del distrito de Subtanjalla, provincia y departamento de Ica..

Que, mediante el Informe Legal N° 0174-2017-DRE/OAJ de fecha 24 de febrero del 2017, expedida por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Educación de Ica, que establece que la Recurrente se encuentra dentro del plazo de 15 días hábiles para interponer el Recurso de apelación.

Que, mediante el Oficio N° 0536-2016-GORE-ICA-DRE-OAJ/D de fecha 01 de marzo del 2017; que contiene el Recurso de Apelación ingresado con el expediente administrativo N° 06171/2017 interpuesto por el administrado que se elevan a la Gerencia Regional de Desarrollo Social del GORE-ICA, por corresponderle su pronunciamiento como segunda y última instancia administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA.

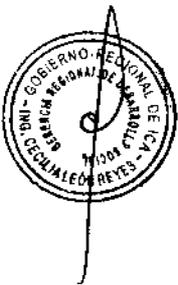
Que, conforme a lo dispuesto en el Art. 191ª de la Constitución Política del Estado, concordante con el Art. 2º de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales"; los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal.

Que, en un estado de derecho institucionalizado, las normativas son preceptos jurídicos que permite ajustar ciertas conductas o actividades, por tanto al ser regulativas, su validez debe ser reconocida y respetada como tal, siendo obligatorio y fundamental su cumplimiento, con lo que se garantiza la responsable administración de justicia.

Que, conforme el Artículo 209 de la Ley 27444, Ley de Procedimiento General Administrativo, establece: "**El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho**" y el inciso 2 del artículo 207 de la misma ley "**El término para la interposición de los recursos es de 15 días perentorios**".

Que, conforme lo dispone el Art. 48º de la Ley del Profesorado-Ley N° 24029 modificado por el Art. 1º de la Ley N°25212 concordante con lo dispuesto en el Art. 210º de su Reglamento aprobado por D.S N° 019-90-ED, establece que: "**El Profesor tiene derecho a percibir una Bonificación especial Mensual por preparación de clase y evaluación equivalente al 30% de su Remuneración total (...)**". Asimismo el personal Directivo o Jerárquico, así como el personal docente de la Administración de la Educación, y el personal docente de Educación Superior, perciben además una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total.

Que, conforme el artículo 9 del Decreto Supremo N° 51-91-PCM dispone que "**Las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base a sueldo, remuneración o ingreso total, serán calculados en función a la remuneración total permanente**".



Que, conforme lo dispone el Art. 48° de la Ley del Profesorado-Ley N°24029 modificado por el Art. 1° de la Ley N°25212 concordante con lo dispuesto en el Art. 210° de su Reglamento aprobado por D.S N° 019-90-ED, establece que: "El Profesor tiene derecho a percibir una Bonificación especial Mensual por preparación de clase y evaluación equivalente al 30% de su Remuneración total (...)". Para efectos de aplicación de los dispositivos antes invocados, el Art. 9° del D.S. N° 051-91-PCM dispone que "Las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la **Remuneración Total Permanente**", conforme así se le viene otorgando a los accionantes dicha Bonificación Especial. A esto debemos agregar que la aplicación y ejecución de pago de estos conceptos se sujeta a las disposiciones emitidas por las leyes de presupuesto y por las diferentes directivas emitidas por el Ministerio de Economía y Finanzas, como es el caso por ejemplo de la Bonificación Especial otorgada por D.S N° 261-91-EF en el que no es posible su variación en razón que la Remuneraciones, Bonificaciones, Beneficios, Pensiones y, en general, cualquier otra retribución percibida por los servidores públicos, son intangibles conforme a lo establecido en el D. Leg. 847, estando prohibido su reajuste o incremento de remuneraciones, ratificado anualmente por las leyes de presupuesto y que de pretenderse cualquier reajuste o incremento remunerativo debe aprobarse vía Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas a propuesta del Titular del Sector.

Que, con respecto al recurso de apelación interpuesto por el Recurrente sobre la bonificación especial por preparación de clases y evaluación es otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total son calculados en función a la **Remuneración Total Permanente conforme lo dispone** el Art. 9° del D.S. N° 051-91-PCM y que no acarrea la nulidad de dicho acto administrativo. Asimismo, con respecto a la Bonificación por desempeño del cargo y preparación de documentos de gestión no se peticiona en la solicitud primigenia debiendo acudir a la primera instancia para que se pronuncie con respecto a la bonificación por desempeño del cargo.

Que, asimismo, el Tribunal el Tribunal del Servicio Civil, ha establecido mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC, ratificado mediante Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPSC, de la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, mediante estas disposiciones orienta a las instituciones de la Administración Pública a otorgar y reconocer las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente"; sin embargo, cabe destacar que dicho precedente, al no hacer referencia de manera expresa a la bonificación por preparación de clases, resultaría inaplicable a este tipo de beneficio.

Que, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General"; y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA y, la Resolución Ejecutiva Regional N° 0010-2015-GORE-ICA/PR.

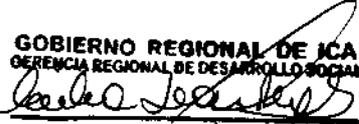
#### **SE RESUELVE.-**

**ARTÍCULO PRIMERO: INFUNDADO**, el Recurso de Apelación interpuesto por don **ORLANDO AUGUSTO DE LA CRUZ CALDERON** contra la Resolución Directoral Regional N° 5620 de fecha 09 de diciembre del 2016; expedida por la Dirección Regional de Educación de Ica; asimismo, **CONFIRMAR** la resolución materia de impugnación.

**ARTICULO SEGUNDO: DAR**, por Agotada la vía administrativa.

**ARTICULO TERCERO: NOTIFÍQUESE**, la presente Resolución dentro del término de Ley a las partes interesadas y a la Dirección Regional de Educación de Ica, para que de cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.

**COMUNIQUESE Y REGISTRESE**

**GOBIERNO REGIONAL DE ICA**  
**GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL**  
  
**ING. CECILIA LEÓN REYES**  
**GERENTE REGIONAL**